



**Resolución No. CSJCOR21-344**

Montería, 18/06/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00257-00**

**Solicitante:** Rufino González Jaramillo

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Ana María Ospina Ramírez

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-21-003-2021-10042-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 17 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 9 de junio de 2021, el señor Rufino González Jaramillo en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Rufino González Jaramillo contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicada bajo el No. 23-001-31-21-003-2021-10042-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“(...) El día 22 mayo del 2021 a las 11:25 radique tutela mediante anta de respeto correspondiente al JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS 003 MONTERIA con radicado 23001312100320211004200, dicho tutela correspondió a la jueza ANA MARIA OSPINA RAMIREZ, en este entendido El juez que excede el límite de 10 días previsto en los artículos 29 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución para fallar acciones de tutela incurre en una falta grave por violación al deber de respetar, cumplir y hacer cumplir los mandatos superiores, legislativos y los reglamentos, como lo exige el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-245 del 11 de junio de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Ana María Ospina Ramírez, Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, información detallada respecto de la acción constitucional en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/06/2021).

### 1.3. Del informe de verificación

El 16 de junio de 2021, la doctora Ana María Ospina Ramírez, Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se anota:

*“(..). En la misma fecha y mediante auto interlocutorio N° 159/2021, este despacho admitió la acción de tutela por contener los requisitos mínimos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991. Y ordenó, la notificación de las partes por el medio más expedito, comunicación que se realizó así:*

*“(..)*

*Una vez notificada la admisión, la parte accionada UARIV mediante memorial de fecha 25/05/2021, presento contestación dentro del término de traslado y esta fue recibida en el correo electrónico del juzgado.*

*El día 3 de junio del año 2021 (día hábil 9 desde la presentación de la tutela) el despacho profirió sentencia N° 47 de 2021, generada y firmada electrónicamente por la titular del despacho conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, siendo las 05:07:02 PM. (Sentencia adjunta, con firma digital)*

*El día 4 de junio de esta anualidad, mediante los correos electrónicos aportados, se notificó la sentencia N° 47 de 2021 a las partes. (Ver constancias de envíos y recibidos adjuntos).*

*(..)*

*Así las cosas, habiéndose repartido la tutela el 24 de mayo de 2021, el término para fallar fenecía el 4 de junio de 2021, por lo que se puede concluir que este despacho cumplió con los términos establecidos el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para la resolución de la acción de tutela, puesto que la sentencia fue proferida el 3 de junio de 2021 y notificada a las partes el 4 de junio de 2021.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor Rufino González Jaramillo, en calidad de accionante es dable deducir que su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, no ha fallado la acción de tutela radicada en ese despacho el 22 de mayo de 2021.

Al respecto, la doctora Ana María Ospina Ramírez, Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicó que habiéndose repartido la acción de tutela el 24 de mayo de 2021, el término para fallar fenecía el 4 de junio de 2021, por lo que concluyó que ese despacho cumplió con los términos establecidos para la resolución de las acciones de tutela, ya que la sentencia fue proferida el 3 de junio de 2021 y notificada el 4 de junio del mismo año.

Así mismo, de acuerdo al acervo probatorio, se constata la constancia del envío de las notificaciones a las partes el día 4 de junio de 2021, en el que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, informa lo ordenado en sentencia de 3 de junio de 2021.

En consecuencia, advierte esta Corporación, que de acuerdo a lo aducido por la Juez Tercera Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, en el informe de verificación, en torno a la acción de tutela de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la sentencia fue emitida y notificada a las partes dentro del término establecido para ello.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00257-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Ana María Ospina Ramírez, Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Rufino González Jaramillo contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicada bajo el No. 23-001-31-21-003-2021-10042-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Rufino González Jaramillo.

**SEGUNDO.-** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Ana María Ospina Ramírez, Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de y al señor Rufino González Jaramillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac